

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

-**AUTO:** 2739.
-**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR.
-**DEMANDANTE:** BANCOLOMBIA S.A.
-**DEMANDADO:** HERNÁN BUENO MORALES.
-**RADICACIÓN:** 76001-40-03-002-2021-00554-00.

TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha realizado la citación del Banco Davivienda S.A. para que haga valer el crédito que posee en su favor y que consta en el certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 370-828046, por lo cual se le requerirá para que a ello proceda, pero conforme al núm. 01 del art. 317 del C. G. del P.

De otro lado, se observa que el demandado, a través de apoderado judicial, formula oportunamente excepciones de mérito, de las cuales se procederá a correr el respectivo traslado en los términos del artículo 443 del C. G. del P.; de igual forma se le reconocerá personería suficiente a dicho apoderado judicial. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, conforme lo dispone el numeral 1 del art. 317 del C. G. del P., para que proceda a **notificar** al Banco Davivienda S.A., para que haga valer el crédito que posee en su favor y que consta en el certificado de tradición del bien con matrícula inmobiliaria No. 370-828046, lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes de la notificación que de este auto se haga por estados, **advirtiéndole** que, una vez culminado el mencionado termino, si no se encuentra las respectivas constancias de notificación, el Despacho decretará la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al demandante de las excepciones de mérito impetradas por la parte demandada por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que a bien considere conforme lo preceptúa el artículo 443 del C. G. del P.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado GIOVANNI HERNÁN BOLAÑOS ARTURO, portador de la T. P. No. 178.135 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado judicial del demandado en los términos y con las facultades indicadas en el poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y EXCEPCIONES. RAD. 2021/554

GIOVANNI BOLAÑOS ARTURO <giovanoti@gmail.com>

Jue 30/09/2021 15:46

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j02cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Buenohernan72@gmail.com <Buenohernan72@gmail.com>

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. S. D.

Ref: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**

De: **BANCOLOMBIA SA**

Vs: **HERNAN BUENO MORALES**

Radicado: No. 2021/554

Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN
EXCEPCIONES DE MÉRITO**

GIOVANNI HERNÁN BOLAÑOS ARTURO, mayor de edad, vecino de Cali identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor **HERNAN BUENO MORALES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Número 94.377.101 de Cali, bajo quien en término comparezco ante usted, con el fin de recorrer el traslado y dar contestación a la demanda en acción ejecutiva singular, propuesta en su contra, por BANCOLOMBIA SA, con el objeto de proponer excepciones de mérito o de fondo que enervan la acción demandada y se concretan en los siguientes fundamentos:

ANEXO.

1. Documento de contestación con sus anexos.

Solicito acuse de recibido.

Atentamente,

GIOVANNI BOLAÑOS ARTURO

WhatsApp. +573127827387

ABOGADO
GIOVANNI HERNÁN BOLAÑOS ARTURO
PREVENCIÓN JURÍDICA

Oficina: Calle 1 B oeste No. 4a – 201 OF. 804 TE
Cel. 3127827387. Email: giovanoti@gmail.com
TP. 178.135 del Consejo Superior de la Judicatura
Cali - Valle

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

E. S. D.

Ref: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
De: BANCOLOMBIA SA
Vs: HERNAN BUENO MORALES
Radicado: No. 2021/554
Asunto: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN
EXCEPCIONES DE MERITO**

GIOVANNI HERNÁN BOLAÑOS ARTURO, mayor de edad, vecino de Cali identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial del señor **HERNAN BUENO MORALES**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Número 94.377.101 de Cali, bajo quien en término comparezco ante usted, con el fin de descorrer el traslado y dar contestación a la demanda en acción ejecutiva singular, propuesta en su contra, por BANCOLOMBIA SA, con el objeto de proponer excepciones de mérito o de fondo que enervan la acción demandada y se concretan en los siguientes fundamentos:

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Debe demostrarse, como consta en el pagare.

AL SEGUNDO: Debe demostrarse, como obra en el pagare.

AL TERCERO: No me consta, y debe demostrarse el supuesto incumplimiento de la obligación.

AL CUARTO: Debe demostrarse, hasta donde va el cumplimiento de la obligación por las partes. Dado como está planteado en la demanda, no es cierto. Toda vez que el señor BUENO MORALES, ha realizado varios pagos que deberán ser tenidos en cuenta, ya que a favor, se encuentra **la Ley 45 de 1990, que en su Art. 69** Nos dice:

“Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas **no dará derecho**

al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.

Entonces no puede el acreedor, por imperativo legal, demandar el pago total del crédito por el hecho de haber el deudor incurrido en un retraso parcial de su obligación; solo podría hacerlo respecto de las supuestas cuotas vencidas con sus intereses moratorios y esto debe probarlo.

AL QUINTO: No es cierto. No es clara dicha obligación al día de hoy. La obligación con BANCOLOMBIA, al parecer ya ha sido cobrada por el banco a través del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS. Por esta razón, deberá demostrarse, que el crédito todavía existe, y que no se ha realizado ninguna transacción financiera con su objeto principal.

El día 28 de septiembre de 2021, el abogado Jorge Gálvez, de AECSA, empresa que está realizando la cobranza a mi poderdante, ha entablado negociaciones con mi cliente, para renegociar la deuda que esta sociedad ha asumido, y se ha convenido a pagar un valor de \$15.903.000 (Quince Millones novecientos tres mil pesos), en tres cuotas iguales de \$5.301.000.

Dicho convenio se hará efectivo el 1 de Octubre de 2021, con las instrucciones del pago, con el fin de terminar el proceso, una vez se realice el pago de la tercera cuota. No obstante, señor Juez dejo a consideración sobre si el crédito sigue vigente para BANCOLOMBIA, toda vez que al parecer han realizado el cobro al Fondo Nacional de Garantías.

AL SEXTO: No es un hecho, es una obligación, y una situación Jurídica que debe probarse.

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A lo expuesto en los todos los numerales, nos oponemos, toda vez que no es del todo cierto lo consignado en la demanda, sírvase señor Juez reconocer todos los pagos ya realizados, validar los acuerdos a los que el demandante ha llegado bajo conocimiento de causa de la situación del demandado, para la negociación de la obligación, con los terceros expuestos en la demanda principal por la contraparte.

EXCEPCIONES DE MERITO O FONDO

I. INEXIGIBILIDAD DE LA OBLIGACIÓN.

NATURALEZA DE LA EXIGIBILIDAD:

La exigibilidad, es un presupuesto mediante la cual, se garantiza la posibilidad para pedir o demandar el pago total de la obligación. Es exigible entonces una obligación, cuando puede pedirse o demandarse su cumplimiento, y si estuviere sometida al tiempo o a una condición, para su exigibilidad, debe haberse vencido aquél o cumplido esta. En este caso, un retraso en los pagos, no le da la parte dominante el derecho para solicitar el monto total de la obligación, porque como quiera, dicha obligación esta saldada

Ahora, en efecto como lo consigna la ley 45 de 1990 en su Art. 69

“Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas **no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad**, salvo pacto en contrario. En todo caso cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses.”

Entonces no puede el acreedor, por imperativo legal, demandar el pago total del crédito por el hecho de haber el deudor incurrido en mora parcial de su obligación; solo puede hacerlo respecto de las cuotas vencidas con sus intereses moratorios.

II. DISCONFORMIDAD EN LA FIJACIÓN DE INTERESES CORRIENTES Y MORATORIOS.

En la medida que hay discrepancia en el monto retrazado y la fijación de los intereses base del pagaré y del mandamiento de pago, conforme a los parámetros previstos en la ley y en los límites fijados por la Superintendencia Financiera, deben ajustarse estos a las mismas exigencias ya que los cobrados y alistados en el mandamiento de pago, no concuerdan ni son coherentes con las previsiones legales y reglamentarias.

En ese orden se procederá no solo a la regulación de intereses sino por igual a la reducción que corresponde.

III. ACUERDO DE NEGOCIACION.

La superintendencia Financiera expidió la Circular Externa 026 de 2017, en la que imparte instrucciones para facilitar el proceso de redefinición de las condiciones de los créditos entre las entidades vigiladas y aquellos deudores que han visto afectada su capacidad de pago y el normal cumplimiento de su obligación como consecuencias del ajuste en el ciclo económico, como el señor BUENO MORALES.

VII- LA OFICIOSA

De establecerse hechos que constituyan una excepción, dignese señor Juez, reconocerla oficiosamente,

DERECHO:

Constitución Política de Colombia, Código General del proceso, Ley 45 de 1990, Circular Externa 026 de 2017, Código de Comercio, Código Civil y demás concordantes.

MEDIOS DE PRUEBA:

I. DOCUMENTAL:

1. Obra en el proceso el pagaré.
2. Los pagos realizados por libranza desde la compañía donde el señor HERNAN BUENO MORALES, trabajaba y fueron descontados de Noviembre 2019 a Marzo de 2020, por valor total de **\$2.986.150** (Pagos que se BANCOLOMBIA recibió)

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Recibo notificaciones en la Secretaría del Despacho, o en el correo electrónico del Juzgado Segundo Civil Municipal o en mi Oficina de Abogado ubicada en la Calle 1 B Oeste No. 4a – 201 OF. 804 TE.

De igual manera en mi correo electrónico:

giovanoti@gmail.com

Cel: 3127827387

Mis representados: Obra en el proceso.

El Demandante: Obra en el proceso.

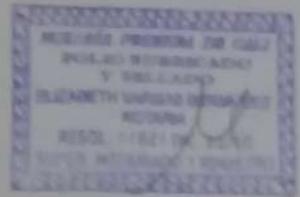
Del señor Juez

Atentamente,

Giovanni Bolaños A.

GIOVANNI HERNÁN BOLAÑOS ARTURO
C.C. No. 16.795.044
T. P. No. 178.135 del C. S. de la Judicatura.

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI.
E. S. D.



HERNAN BUENO MORALES, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Número 94.377.101 por medio del presente escrito, manifiesto que confiero **PODER ESPECIAL**, amplio pero suficiente, al abogado **GIOVANNI HERNAN BOLAÑOS ARTURO**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía Número 16.795.044 expedida en Cali, con TP No. 178.135 del C. S de la Judicatura.

Para que en mi nombre, inicie, adelante y lleve hasta su terminación el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, radicado bajo el No. 2021 - 554 que interpuso el demandante: **BANCOLOMBIA SA**.

Mi apoderado además de las prerrogativas que le confiere la ley, queda facultado para conciliar, contestar, interrogar, notificarse, transigir, sustituir, recibir y reasumir el presente poder, interponer toda clase de recursos, solicitar pruebas y, en general ejercer las facultades necesarias para el cumplimiento de los efectos previstos en el artículo 77 del CGP.

Sírvase señor Notario reconocerle personería para actuar a mi apoderado en forma y términos del presente mandato.

Atentamente

HERNAN BUENO MORALES
CC. 94.377.101

ACEPTO,

GIOVANNI HERNAN BOLAÑOS ARTURO
CC. 16.795.044 de Cali.
TP. 178.135 del C.S. de la Judicatura

NOTARIA PRIMERA DE CALI
PRESENTACIÓN PERSONAL

Limpie el escaneo al despacho de la Notaria Primera del Circuito de Cali

BUENO MORALES HERNAN
y exhibió C.C. 94377101
y declaró que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas y que el contenido del mismo es cierto. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

Para constancia se firma. Fecha: 2021-08-29 12:52:17
PODER ESPECIAL + GIOVANNI HERNAN BOLAÑOS ARTURO
+ BANCOLIBERIA S.A. SUCURSAL CALI

ELIZABETH VARGAS BERMUDEZ
NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.795.044**

BOLAÑOS ARTURO
APELLIDOS

GIOVANNI HERNAN
NOMBRES

Giovanni Bolaños A
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **31-AGO-1971**
PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.68

ESTATURA

O+

G.S. RH

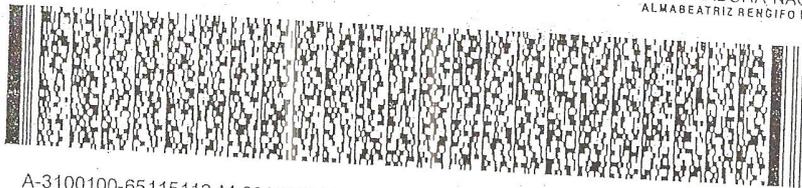
M

SEXO

11-DIC-1989 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-3100100-65115112-M-0016795044-20040304

0014504064H 02 141344265

2

286682

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

178135

Tarjeta No.

18/03/2009

Fecha de Expedicion

13/02/2009

Fecha de Grado

GIOVANNI HERNAN
BOLAÑOS ARTURO

16795044
Cedula

VALLE
Consejo Seccional



P. JAVERIANA CALI
Universidad

[Handwritten Signature]

Hernando Torres Corredor
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

Giovanni Bolaños Arturo

FESHA S.A.

12/2008-6803239

ESTADÍSTICAS

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

190
|||